TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Divisorio de Martha Patricia Lozano Espinoza contra Héctor Guillermo Lozano Espinoza y Clara Inés Lozano de Valbuena

2019-00193-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra el auto de 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de noviembre de 2019[1], la Jueza Civil del Circuito de La Mesa inadmitió la demanda de proceso divisorio, presentada por la señora Martha Patricia Lozano Espinosa en contra de Héctor Guillermo Lozano Espinosa y Clara Inés Lozano de Valbuena, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

> *"1. Con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, Aporte certificado catastral especial de los predios objeto de las pretensiones".*

[1] Folio 39

Ante ello, la parte interesada presentó escrito de subsanación en forma oportuna, sin embargo, la *A-quo* mediante auto de 28 de noviembre de 2019[2] señaló que *"la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de noviembre de 2019 y que ha transcurrido tiempo suficiente para haber obtenido el documento requerido en el mencionado auto, sin que lo haya allegado"*, por lo cual dispuso rechazar la demanda.

Inconforme con esta decisión, la recurrente impetró reposición y en subsidio apelación, ante lo cual, la Jueza con auto de 3 de diciembre de 2020 resolvió el horizontal confirmando la providencia y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante que obra mediante apoderado, interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

- Que en el escrito de subsanación, allegó copia del derecho de petición elevado a la Oficina de Catastro de La Mesa, con el fin, de dar cumplimiento al auto, esto es, *"solicitar el certificado especial de los predios con matrícula catastral 166-48263 y 166-47755 de propiedad de los señores Lozano de Valbuena Clara Inés..."*; olvidando *"la señora Juez que el administrador está sometido a los tiempos de la entidad, no se le puede trasladar esa carga al mismo ... olvida de la función pública que cumple y de los derechos que tiene ni mandante, solo por mencionar algunos de ellos, se le están vulnerando el derecho a la administración de justicia, acceso a la justicia, el derecho al debido proceso a un proceso expedito sin dilación"*.

---

[2] FL. 73

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

Encontrando que el artículo 82 del C.G.P. determina los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y el artículo 83 de esa misma codificación establece los requisitos adicionales para determinadas demandas; en el caso de las que se refieran a bienes inmuebles se deberá precisar *"su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"*. Por su parte, el art. 406 *ibidem* de la misma obra puntualiza que *"... si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible"*; es decir, que son requisitos formales indispensables en esta acción que:

- El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros;
- Allegar la prueba de que son condueños y el certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
- La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Luego, en el caso objeto de estudio, se observa que la decisión tomada por la *a-quo* no resultó acertada, al haber radicado la discusión en que *"aporte el certificado catastral especial de los predios objeto de las pretensiones"*, cuando dicha causal no se halla prevista por el legislador para inadmitir y rechazar la demanda, pues al mirar los artículos 82, 83, 84, 90 y 406 del C.G.P. no existe alguna que se asimile a esa situación, y pese a ello, el apoderado judicial en el escrito de subsanación procedió a indicar que el certificado especial lo solicito a través de derecho de petición debido *"a una actualización de los mismos y no se puede generar en el momento"*, las cuales no fueron acogidas por la funcionaria judicial bajo el argumento de que *"resulta necesario para*

establecer la competencia de este Despacho, pues en tratándose de procesos divisorios esta se define por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto de Litis tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P."; pasando por alto que el mismo art. 406 en su inciso 2 señala que *"el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor se de las mejoras si las reclama",* dictamen que obra en el expediente[3] indicando que lote de terreno identificado con el folio de matrícula No. 166-47755 tiene un valor de $239.895.000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-48263 de $285.156.000.

Nótese entonces, que, al tener dicha argumentación como punto fundamental para inadmitir y luego rechazar la demanda, la Jueza de instancia incurrió en un error procedimental por *"exceso ritual manifiesto"* al puntualizar que el certificado especial se requiere para establecer la competencia, cuando este postulado no configura causal de inadmisión ni de rechazo. Las causales de inadmisión son taxativas y están contenidas en los citados artículos, *"en tanto que, una interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros"*[4].

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime cuando la gestora subsanó la demanda, que si bien no suple lo pretendido por el funcionario

[3] Fl. 35 del expediente
[4] Ver: Sentencia C-426 de 2002.

judicial, esto no deber ser discutido al momento de calificarla sino al interior del proceso.

Bajo estos argumentos, el Despacho razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 1 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c250b581d841ecd07b13ff5bb3582974284856883838f092d015b16de76e42
Documento generado en 04/05/2021 08:06:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica